



INFORME N.º 000045-2022-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta Institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 14 de junio de 2022

MATERIA:

En relación con la designación de emisores electrónicos del Sistema de Emisión Electrónica (SEE) a los sujetos que realicen operaciones con entidades del sector público y unidades ejecutoras respecto de las adquisiciones de bienes y/o servicios, dispuesta por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT, se consulta lo siguiente:

¿La emisión de facturas electrónicas es de obligatorio cumplimiento para todos los sujetos designados como emisores electrónicos que realicen distintas operaciones (tales como, operaciones canceladas en efectivo por atenciones de viáticos, encargos y/o caja chica a nivel nacional), incluso si se encuentran ubicados en zonas de difícil acceso y en su mayoría no cuentan con acceso a internet?

BASE LEGAL:

- Decreto Ley N.º 25632, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes, en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, publicado el 23.7.1992 y normas modificatorias.
- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicada el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N.º 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N.º 082-2019-EF, publicado el 13.3.2019 y norma modificatoria.
- Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT, que modifica el RCP, designa emisores electrónicos del SEE y establece la fecha en que se cumple lo dispuesto en la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N.º 100-2020-PCM, publicada el 10.4.2021.
- Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, que crea un SEE; modifica los SEE de facturas y boletas de venta para facilitar, entre otros, la emisión y el traslado de bienes realizado por los emisores electrónicos itinerantes y por quienes emiten o usan boleta de venta electrónica y designa emisores electrónicos del nuevo sistema.



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
14/06/2022 18:49:31



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
14/06/2022 18:27:30

ANÁLISIS:

1. De acuerdo con el artículo 1 del Decreto Ley N.º 25632, están obligados de emitir comprobantes de pago todas las personas que transfieran bienes, en propiedad o en uso, o presten servicios de cualquier naturaleza⁽¹⁾; en tanto que, de conformidad con el artículo 2 de dicho dispositivo legal, se considera comprobante de pago, todo documento que acredite la transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT.

En relación con ello, el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP dispone que las facturas se emitirán en las operaciones que se realicen con las entidades a las que se refiere el numeral 3.1 -con excepción de las comprendidas en el literal h)⁽²⁾- y el numeral 3.2 del artículo 3 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, o con las unidades ejecutoras de las citadas entidades; salvo que las mencionadas operaciones sean realizadas por sujetos del Nuevo Régimen Único Simplificado o por las personas comprendidas en el inciso 1.3 del numeral 1 del artículo 6⁽³⁾ o que se acrediten con los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6⁽⁴⁾ o con los comprobantes de pago señalados en los incisos k)⁽⁵⁾ y l)⁽⁶⁾ del artículo 2⁽⁷⁾.

Al respecto, cabe señalar que las entidades a las que se refieren las mencionadas disposiciones del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado son los ministerios y sus organismos públicos, programas y proyectos adscritos; el Poder Legislativo, Poder Judicial y organismos constitucionalmente autónomos; los gobiernos regionales y sus programas y proyectos adscritos; los gobiernos locales y sus programas y proyectos adscritos; las universidades públicas; las juntas de participación social; las empresas del Estado pertenecientes a los tres niveles de gobierno; las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú y los órganos desconcentrados.

En ese sentido, se puede afirmar que de acuerdo con el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP los sujetos que realicen operaciones de transferencia de bienes, entrega en uso o prestación de servicios con las entidades mencionadas en el párrafo anterior, o con las unidades ejecutoras de estas, deberán emitir facturas; salvo las excepciones expresamente señaladas en dicho literal.

Ahora bien, mediante el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT se designó como emisores electrónicos del SEE para la emisión de facturas, notas de crédito y notas de débito a los sujetos que, a partir del 1.10.2021, realicen una o más operaciones a que se refiere el precitado literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP, y solo respecto de esas operaciones⁽⁸⁾.

- 1 Esta obligación rige aun cuando la transferencia o prestación no se encuentre afecta a tributos.
- 2 Referido a los fondos constituidos total o parcialmente con recursos públicos, sean de derecho público o privado.
- 3 Que regula las operaciones por las cuales se debe emitir liquidaciones de compra.
- 4 Documentos que permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el Impuesto General a las Ventas.
- 5 Recibo electrónico por servicios públicos (recibo electrónico SP), el cual se rige por la normativa sobre emisión electrónica.
- 6 Comprobante empresas supervisadas SBS, el cual se rige por la normativa sobre emisión electrónica.
- 7 Agrega el citado literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP que lo dispuesto en su párrafo anterior resulta aplicable a todas las entidades que en él se indican sin considerar los supuestos excluidos del ámbito de aplicación de la mencionada ley.
- 8 Siempre que la SUNAT no les haya asignado dicha calidad a la fecha de entrada en vigencia de dicha resolución y se encuentren acogidos al Régimen General o al Régimen Especial de la Ley del Impuesto a la Renta, cuyo TUO ha sido aprobado por el Decreto Supremo N.º 179-2004-EF, o al Régimen MYPE Tributario, establecido por el Decreto Legislativo N.º 1269.



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
14/06/2022 18:49:31



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
14/06/2022 18:27:30

Como se puede apreciar, salvo algunas excepciones, se ha designado como emisores electrónicos del SEE para la emisión de facturas, notas de crédito y notas de débito, a los sujetos que, a partir del 1.10.2021, realicen una o más operaciones con las entidades anteriormente mencionadas o con las unidades ejecutoras de estas, es decir, aquellas aludidas por el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP.

Nótese pues de lo expuesto, que la designación de emisores electrónicos dispuesta por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT se realiza de manera general y en virtud del sujeto con quien se realiza las operaciones.

Adicionalmente, téngase en cuenta que en dicha designación no se ha tomado en cuenta la modalidad de pago o la zona geográfica donde las operaciones se llevan a cabo; por ende, mal podría interpretarse que corresponde algún tipo de excepción tratándose de supuestos como estos, los cuales no han sido contemplados por la norma.

Sin perjuicio de lo antes señalado, es pertinente indicar que el literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT, prevé que el emisor electrónico por determinación de la SUNAT cuyo domicilio fiscal y/o establecimiento anexo declarado en el RUC se encuentre ubicado en una zona geográfica con baja o nula conexión a Internet puede emitir, según le corresponda, en dicho domicilio fiscal y/o establecimiento anexo una factura, una liquidación de compra, una boleta de venta, una nota de crédito o una nota de débito en formatos impresos y/o importados por imprenta autorizada o un comprobante de retención y/o un comprobante de percepción en formatos impresos por imprenta autorizada o generados por un sistema computarizado⁽⁹⁾(¹⁰).

Consecuentemente, atendiendo a la consulta, se puede sostener que la designación de emisores electrónicos del SEE a los sujetos que realicen operaciones con entidades o unidades ejecutoras aludidas por el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP, dispuesta por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT, no prevé excepciones en virtud de la modalidad de pago o la zona geográfica donde dichas operaciones se llevan a cabo; ello, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan emitir facturas en formatos impresos en zonas geográficas con baja o nula conexión a Internet.

CONCLUSIÓN:

La designación de emisores electrónicos del SEE a los sujetos que realicen operaciones con entidades o unidades ejecutoras aludidas por el literal f) del inciso 1.1 del numeral 1 del artículo 4 del RCP, dispuesta por el artículo 2 de la Resolución de Superintendencia N.º 000048-2021/SUNAT, no prevé excepciones en virtud de la modalidad de pago o la zona geográfica donde dichas operaciones se llevan a cabo; ello, sin perjuicio de la posibilidad de que puedan emitir facturas en formatos impresos en zonas geográficas con baja o nula conexión a Internet.

cpf
CT 00151-2022
Comprobantes de pago- Sistema de emisión electrónica

- ⁹ Agrega el tercer párrafo del citado literal que, para tales efectos, solo se consideran zonas con baja o nula conexión a Internet aquellas que se detallan en el anexo I.
- ¹⁰ Cabe indicar, que el numeral 4.6 del artículo 4 de la Resolución de Superintendencia N.º 300-2014/SUNAT establece las disposiciones que debe observar el emisor electrónico que emita facturas, entre otros, en formatos impresos por encontrarse comprendido en el supuesto descrito en el citado literal c) del numeral 4.1 del artículo 4 de dicha resolución.



FLAVIO ANTONY
CASTILLO ROSALES
INTENDENTE NACIONAL
14/06/2022 18:49:31



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
14/06/2022 18:27:30